



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte /
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340151841 /

Fecha: 20-04-2009

Bogotá, D.C.

Señor

FRANCISCO JOSÉ MOSQUERA

Carrera 39 11 – 165

Acopi-Yumbo – Valle del Cauca

Asunto: Transporte.
Decreto 2663 de 2008.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2009-321-013471-2, remitida a éste Despacho por el Director de Transporte y Tránsito, con el Memorando 20094130046433, a través de la cual eleva consulta relacionada con el Decreto 2663 de 2008 y solicita se le aclaren algunos aspectos de dicha norma, como el valor del flete por tonelada pactado en el contrato de transporte, suscrito entre el remitente o generador de la carga y la empresa de transporte legalmente habilitada. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico lo siguiente:

Efectivamente, las disposiciones consagradas en el Decreto No. 2663 del 21 de julio de 2008 *"Por el cual se establecen los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo y se dictan otras disposiciones"*, son el resultado de un análisis de la problemática del sector de transporte de carga en Colombia, que tienen por finalidad **lograr el equilibrio** en las relaciones entre el remitente o generador, la empresa transportadora y el propietario del vehículo.

La precitada normativa, expresamente consagra lo siguiente:

Artículo 2º.- *El valor del flete por tonelada pactada en el contrato de transporte suscrito entre el remitente o generador de la carga y la empresa de transporte legalmente habilitada, será mínimo de un doce punto cinco por ciento (12.5%) por encima de los valores fijados en la resolución No 5250 de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.*

Artículo 3º.- *El valor mínimo por tonelada que la empresa de transporte terrestre automotor de carga legalmente habilitada reconocerá al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por la movilización de las mercancías, será el*



establecido en la tabla anexa a la resolución 5250 de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya”.

Significa lo anterior que para el cálculo del valor mínimo a pagar por el contrato de transporte, el Decreto en mención, establece que deben tenerse como base los valores establecidos en la Resolución 5250 de 2007, derogada por su homóloga No. 3175 de 2008, una vez ubicado el valor según el recorrido, debe calcularse un 12.5% más, el resultado de dicha operación es el valor mínimo del contrato de transporte que la empresa debidamente habilitada suscribe con el generador de la carga. Dicho de otra forma, **por ningún motivo puede pagarse al propietario del vehículo un valor inferior al establecido en la Resolución No 3175 de 2008**, para los orígenes no contemplados señala el decreto que deberá hacerse el cálculo proporcional entre los orígenes más cercanos y los destinos inmediatamente posteriores, una vez realizado el cálculo, si el valor pactado es inferior, existe violación a las normas de transporte.

Lo precedente para resaltar que los valores mínimos que deben pagarse al propietario del vehículo de servicio público por el transporte, y que están estipulados en la pluricitada Resolución 3175 de 2008, se aplican tanto para los contratos cuyo transporte requiere de manifiesto de carga así como para los que no, con la aclaración que el 12.5% de que trata el decreto 2663 de 2008, **no** debe ser adicionado debido a que este corresponde al valor agregado para la empresa, que en este caso no interviene.

De otra parte y en lo que se refiere al transporte en vehículos de propiedad de la empresa de transporte, es preciso traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado - la Sala de Consulta y Servicio Civil-, siendo ponente el Dr. GUSTAVO APONTE SANTOS, el 18 de mayo de 2006, al absolver la consulta de éste Ministerio, sobre la viabilidad jurídica de la celebración de contratos de arrendamiento operativo de vehículos o renting por las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, así:

“ (...)

*Cuando el servicio de transporte de carga haya sido prestado con vehículos en arrendamiento operativo, **la propiedad del vehículo se conserva en cabeza de la sociedad del renting, y por tanto, la empresa de transporte de servicio público no puede diligenciar el manifiesto de carga en cero (0), por no tener la calidad de propietaria del vehículo.***” (Negrillas fuera del texto). (Cabe mencionar que lo manifestado por la Honorable Corporación arriba citada,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340151841**
Fecha: **20-04-2009**

quedó consignado en el oficio No. MT 64957 del 18 de Diciembre de 2006, suscrito por el señor Ministro de Transporte).

De lo anterior fácil es deducir, que en el evento en que los vehículos sean de propiedad de la empresa de transporte, en tanto no existe propietario del vehículo a quien respetar un mínimo por el valor del flete, la tabla de fletes mínimos, no tiene aplicación. En estos términos quedan respondidos sus interrogantes 1, 2 y 3.

Respecto a los interrogantes cuarto y quinto y como quedo consignado anteriormente, mal puede considerarse que la generadora de la carga, sea sujeto de sanción porque contrata con una empresa de transporte que cuenta con vehículos propios, razón por la que se considera inoficioso que se produzca reglamentación al respecto.

En esta forma esperamos haber absuelto las inquietudes por usted planteadas.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dr. JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Director de Transporte y Tránsito.
- Grupo Investigación y Desarrollo en Transporte-